



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Simulación N° 020-2024.

Demandante: José Alfonso Guzmán Bejarano.

Demandado: Johanna Duran.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Mencione el domicilio de las partes. Art. 82 # 2 C.G.P.
2. Aclare el poder, tenga en cuenta que en la demanda se indica solicitar la simulación absoluta, diferente a lo consignado en el poder.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 293-2023.

Demandante: Onofre del Carmen Rojas Díaz.

Demandado: José Gabriel linares y otros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte registro civil de defunción del titular de derecho real de dominio de los predios objeto de usucapión, teniendo en cuenta que se dirige la demanda contra herederos indeterminados; en caso de no tener conocimiento de su fallecimiento dirija la demanda contra el mismo; consecuente con ello, si se demanda herederos determinados se debe aportar prueba de parentesco con el causante. Art. 87 C.G.P.
2. Aporte certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá del predio objeto de las pretensiones identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-46432, denominado “San José”, ubicado en la vereda Tualá, tenga en cuenta que en el aportado se menciona que dicho número de folio corresponde al predio denominado “San Antonio” ubicado en la vereda Cusaquin, contrario a lo solicitado en la demanda; así mismo, presente aclaración respecto a la anotación de inexistencia de pleno dominio y/o titular del dominio. Art. 375 C.G.P.
3. Aporte las Escrituras Públicas mencionadas en el acápite de pruebas debidamente transcritas por la notaría correspondiente, tenga en cuenta que las aportadas no son legibles.
4. Aporte certificado catastral especial del predio denominado Barro Negro, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-45769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para determinar la cuantía del proceso. Art. 26 C.G.P.
5. Aporte ficha catastral o plano del bien denominado Barro Negro, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-45769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, expedido por la autoridad catastral correspondiente.
6. Aclare los hechos como fundamento de las pretensiones (hecho 2.3.), pues si no se tiene certeza del fallecimiento del titular de derecho real de dominio sobre el bien objeto de las pretensiones de la demanda, deberá dirigirla contra este.
7. Aclare las pretensiones de la demanda, indicando si insiste en reclamar en pertenencia el predio denominado “San José”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-46432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, ubicado en la vereda Tualá de este municipio; tenga en cuenta lo indicado en el numeral 2 del presente proveído y lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

8. Mencione la dirección física de la demandante indicando la nomenclatura (o nombre de la finca), tenga en cuenta que únicamente se anotó la vereda y municipio. Art. 82 # 10.
9. Mencione los colindantes actuales de los bienes objeto de usucapión. Art. 83 inciso 2 del C.G.P.
10. El mandatario acredite le derecho de postulación (copia de la tarjeta profesional y/o certificado de vigencia expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo singular N° 328-2023.
Ejecutante: Banco Davivienda S.A.
Ejecutado: Angie Yuliana López Díaz.
A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Angie Yuliana López Díaz, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.914. 895. oo M/cte., por concepto de canon con fecha de vencimiento 7/11/ 2023 representado en copia del contrato de leasing # 001-03-0001011408.
2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$74.774. oo M/cte., por concepto de seguro con fecha de vencimiento

6/12/2023.

4. Por la suma de \$ 2.914. 895. oo M/cte, por concepto de canon con fecha de vencimiento 6/12/2023 representado en copia del contrato de leasing # 001-03-0001011408.
5. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 4, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 7/12/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$ 74.774. Oo M/cte, por concepto de seguro con fecha de vencimiento 6/12/2023.
7. Por los cánones de Leasing Financiero que se causen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda y en la cuantía variable pactada en la cláusula sexta de la sección 2 del contrato de Leasing # 001-03-0001011408.
8. Por los intereses moratorios sobre los cánones que se causen con posterioridad a la demanda y en lo sucesivo, desde el vencimiento de los mismos, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por el valor que por concepto de seguros se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y en lo sucesivo, desde el vencimiento de los mismos, en atención a lo indicado en la cláusula vigésima primera del contrato Leasing # 001-03-0001011408.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Alejandra Sierra Quiroga, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de tenencia N° 329-2023.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Anggie Yuliana López Díaz.
A.S.

Teniendo en cuenta que en los términos de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del proceso, “1. *en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.* 3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”, y como quiera que para el caso que nos ocupa la dirección de la demandada es el municipio de Guachetá-Cundinamarca; así mismo, el lugar del cumplimiento de la obligación y ubicación del bien objeto del contrato, se advierte que este juzgado carece de competencia por factor territorial.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo signado por el artículo 90 del C.G.P., el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de restitución de tenencia por falta de competencia Factor territorial, formulada por Banco Davivienda S.A., contra Angie Yuliana López Díaz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá-Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GACHETÁ –CUNDINAMARCA

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 293-2023.

Demandante: Onofre del Carmen Rojas Díaz. Demandados: herederos indeterminados de José Gabriel Linares Urrego.

A.S.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la demandante Onofre del Carmen Rojas Díaz, contra el proveído del 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió por parte de este despacho que previo a calificar la demanda se aclarara por parte de la interesada la pretensión respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-46432, teniendo en cuenta que en dicho documento se observa anotación de inexistencia de pleno dominio y/o titular alguno de dominio.

ANTECEDENTES

El día 10 de noviembre de 2023, se presentó demanda de pertenencia por parte de Onofre del Carmen Rojas Díaz, contra José Gabriel Linares y demás personas indeterminadas.

En la demanda de la referencia, se tiene como pretensiones la declaración de pertenencia del predio rural denominado “Barro Negro”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-45769, ubicado en la vereda Tualá de este municipio; así mismo, del predio denominado “San José”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-46432, ubicado en la misma vereda y municipio.

Como anexo a la demanda se aportó el certificado de tradición y libertad del bien inmueble denominado Barro Negro, identificado con el folio de matrícula número 160-45769, donde se indica “la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales así: José Gabriel Linares”.

Así mismo, a la demanda fue allegado como anexo entre otros el certificado especial para procesos de pertenencia de conformidad con lo signado por el artículo 375 del C.G.P., expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá, del bien inmueble solicitado en pertenencia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-46432 denominado “San Antonio”, ubicado en la vereda Tualá de este municipio, donde se anotó “determinándose de esta manera, la inexistencia del pleno dominio y/o titular alguno del dominio según lo establecido anteriormente”.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2023 se resolvió por parte del despacho previo a la calificación de la demanda, que la parte interesada aclarara la pretensión del bien inmueble denominado “San José”, por cuanto existe una contradicción entre el nombre

indicado en la demanda, con el que aparece en el certificado especial donde se menciona como “San Antonio”; así mismo, se indicó que para el mencionado predio, se hace anotación de inexistencia de titular de derecho real de dominio, por lo que deberá previo a iniciar proceso de pertenencia respecto del mismo, realizar los trámites correspondientes ante el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y/o Alcaldía Municipal, para que verifique si se trata de un bien baldío, caso en el cual no será competente este juzgado.

Consecuente con lo anterior, la parte demandante presentó recurso de reposición el día 30 de noviembre de 2023 contra el auto arriba mencionado, el cual fue fijado en lista de conformidad con lo signado por el artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P. el día 7 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió por parte del despacho previo a la calificación de la demanda, que la parte interesada aclarara la pretensión del bien inmueble denominado “San José”, por cuanto existe una contradicción entre el nombre indicado en la demanda, con el que aparece en el certificado especial donde se menciona como “San Antonio”; así mismo, se indicó que para el mencionado predio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-46432, se hace anotación de inexistencia de titular de derecho real de dominio, por lo que deberá previo a iniciar proceso de pertenencia respecto del mismo, realizar los trámites correspondientes ante el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y/o Alcaldía Municipal, para que verifique si se trata de un bien baldío, caso en el cual no será competente este juzgado, indicándole que si es del caso excluya dicho bien de las pretensiones de la demanda.

Manifiesta el recurrente que en el Código General del Proceso no se encuentra contemplada la posibilidad de efectuar requerimiento “previo” a materializar la calificación de la demanda, ya que lo único que procede es la calificación de la demanda para remediar la falta de algún requisito de la demanda según lo contemplado por el artículo 82 del C.G.P.; que el predio “San José” y “San Antonio”, comparten el mismo número de identificación consignado en el folio de matrícula inmobiliaria; que en la escritura pública número 347 del 09 de octubre de 1953, concuerdan en indicar que, el inmueble identificado con el folio número 160-46432 se identifica como “San José”; que al solicitar que se inicie trámites correspondiente ante Incoder y Agencia Nacional de Tierras y/o Alcaldía Municipal, para verificar si se trata de un bien baldío, se están vulnerando derechos fundamentales a la demandante; que la decisión del despacho se fundamenta en la Sentencia T 549/2016, y que en dicha decisión no aparece que el juzgado deba proferir auto predio a la calificación para que se inicie las actuaciones administrativas ante las mencionadas entidades, pues es obligación del juez informar la existencia del proceso a las mismas para que se pronuncien al respecto; por lo que solicita se revoque la decisión objeto de reposición y se proceda con la admisión de la demanda ordenando la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras.

Dicho lo anterior, considera el despacho que no le asiste la razón al recurrente, por cuanto, se menciona por parte suya que le corresponde un mismo folio de matrícula inmobiliaria a dos predios, los cuales se denominan “San José” y “San Antonio”, pero

de lo cual no se tiene certeza al no indicarse de esa manera en el certificado especial para procesos de pertenencia del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-46432, pues allí se anota “encontrándose efectivamente, que el bien objeto de su solicitud con matrícula 160-46432, es el predio rural “San Antonio””, entonces en dicha certificación se menciona que ese número de folio corresponde al precitado bien y no al predio “San José”, como se menciona por la parte actora.

Consecuente con lo anterior, la exigencia del certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por cuanto en que dicha entidad puede verificar y determinar la existencia o no de los titulares de derecho real de dominio y por lo tanto no será procedente admitir la demanda cuando no se tiene claridad de la naturaleza jurídica del inmueble solicitado en pertenencia.

En cuanto a la sentencia T-549 de 11 de octubre de 2016, indica “*al haber omitido dilucidar la naturaleza jurídica del bien, incurrió el juzgador de instancia en una falta de competencia para decidir sobre la adjudicación del mismo, como quiera que de tal claridad depende establecer cuál es la autoridad competente para disponer sobre la posible adjudicación del inmueble*”; y si bien es cierto no impone en ningún aparte que se deba emitir auto previo a la calificación de la demanda, si establece que se debe tener claridad respecto de la naturaleza jurídica, es decir si se trata de un bien privado o público.

Así las cosas, no es cierto como lo pretende hacer ver la demandante que se haya emitido auto previo a la calificación de la demanda, por capricho del juzgador o que se estén vulnerando los derechos fundamentales a la señora Onofre del Carmen Rojas Díaz, pues contrario a ello, se está dando oportunidad a la misma, para que aclare al despacho, si es equivocación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, en cuanto a indicar un nombre del predio y vereda diferente al mencionado en la demanda y de certificar la inexistencia del titular de derecho real de dominio sobre uno de los bienes pedidos en pertenencia, pues de acuerdo con los poderes de orientación e instrucción el juez podrá ordenar las aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que se presenten, tal como lo prevé el artículo 43 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, es claro para el despacho que debe procederse con la calificación de la demanda y es una etapa procesal que no se está pasando por alto, como lo indica la parte actora, pues diferente seria si se hubiese emitido auto rechazando de plano la demanda.

Ahora, respecto de las manifestaciones hechas por el demandante en cuanto a informar a las entidades de la existencia del proceso, para el pronunciamiento sobre los bienes objeto de usucapión, ello será resuelto oportunamente.

Dicho lo anterior, no se repone el auto atacado adiado 24 de noviembre de 2023 por medio del cual se resolvió por parte del despacho previo a calificar la demanda, “la parte interesada aclare respecto a la pretensión del predio que se menciona en la demanda como “San José”, y que se identifica en el escrito con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-46432”.

De otro lado, se niega el recurso de apelación interpuesto por la parte interesada, tenga en cuenta el mismo que, el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Por último, es pertinente mencionar que, mediante auto de esta misma fecha, se procederá a calificar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca,

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendado el 24 de noviembre de 2023, por medio del cual se resolvió entre otras previo a calificar la demanda, ordenar a la parte demandante aclarar respecto del nombre del predio, el cual aparece mencionado de manera diferente en el folio de matrícula inmobiliaria; así mismo, si era del caso excluir el bien, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-46432, teniendo en cuenta la inexistencia de titular de derecho real de dominio respecto de dicho bien.
2. Rechazar el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto 24 de noviembre de 2023, de conformidad con lo signado por el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 176-2021

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Jever Darío Velandia González.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, por secretaría remítase el link del expediente digital; así mismo, verifíquese si existen títulos judiciales en este despacho y por cuenta de este proceso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4
N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 092-2018.

Demandante: Lidia Marina Cortes Rodríguez y otro.

Demandado: Miguel Eduardo Jiménez Pedraza.

A.S.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte actora dentro del presente asunto, y como quiera que, mediante auto del 19 de enero de la esta anualidad, se resolvió requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que aclare la información, tal como allí se indicó, se ordena que por secretaría se oficie nuevamente, poniendo en conocimiento el proveído antes mencionado, para que de manera inmediata se pronuncie al respecto de lo solicitado. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia 121-2021.

Demandante: Yenny Johana Gómez Díaz.

Demandado: Manuel Darío Bernal y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta que no aparece contestación por parte de las entidades ordenadas en el auto admisorio de la demanda, por secretaría expídase nuevamente los oficios, dirigidos a las entidades allí relacionadas; así mismo, teniendo en cuenta lo expuesto por la Agencia Nacional de Tierras, como quiera que el predio pedido en pertenencia es urbano, ofíciase a la Alcaldía Municipal de Gachetá-Cundinamarca, para que certifique si el bien objeto de este proceso es o no un bien baldío.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 313-2023.

Demandante: María del Carmen Martín Bojacá.

Demandado: Herederos indeterminados de Heliodoro Martín y otros.

A.S.

Reunidos los requisitos de ley¹, el despacho Admite la anterior demanda de Pertenencia incoada por María del Carmen Martín Bojacá; contra herederos indeterminados de Herederos indeterminados de Heliodoro Martín y personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

De conformidad con lo reglado en el art. 375 núm. 6° ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Infórmese de la existencia de la presente demandas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia. Término para que rinda respuesta, 8 días siguientes al recibo de la comunicación. OFÍCIESE.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Herederos indeterminados de Heliodoro Martín y personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Al efecto, por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

¹ Art. 375 del CGP.

De igual manera, la Secretaría proceda a realizar el correspondiente registro de procesos de Pertenencia.²

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Se reconoce al(a) abogado(a) Dora Inés Prieto Velásquez, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez

² Acuerdo No. PSAA14-10118 del 03-04-14 y memorando DEAJIF15-265, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de inmueble arrendado N° 257-2023.

Demandante: María Raquel Novoa Calderón y otro.

Demandado: Alba Stella Bejarano Beltrán y Carlos Hernán Novoa Calderón.

A.I.

Como quiera que la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma, y reunidos los requisitos de ley, el despacho ADMITE la anterior demanda de Restitución de inmueble arrendado incoada por María Raquel Novoa Calderón y Beatriz Esther Novoa Calderón, contra Alba Stella Bejarano Beltrán y Carlos Hernán Novoa Calderón.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquesele este proveído en legal forma. Arts. 291, 292 Y 301 del CGP, concordante con el Decreto 806 de 2020.

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Se reconoce al(a) abogado(a) Jhon Pardo Quiroga, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Sumario de Simulación N° 012-2024.

Demandante: Gloria Carolina Cárdenas Garzón y otros.

Demandado: herederos determinados de Luís María Cárdenas Vergara.

A.I.

Reunidos los requisitos de ley, el despacho ADMITE la anterior demanda declarativa incoada por Gloria Carolina Cárdenas Garzón; Constanza Cárdenas Garzón; Yolanda Cárdenas Garzón; Luís Fabio Cárdenas Garzón; Miryam Roció Cárdenas Garzón ; Irma Lucia Cárdenas Garzón y Yessica Cárdenas Cantor.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquesele este proveído en legal forma. Arts. 291, 292 Y 301 del CGP, concordante con la Ley 2213 de 2022.

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Se reconoce al(a) abogado(a) Yurany Fino Calvo., como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 123-2020.

Demandante: Cayetano Reyes y otros.

Demandado: Herederos de Eudoro Linares y otros.

A.S.

Como quiera que se manifiesta por parte de la demandante, no tener objeción al dictamen pericial presentado dentro de las presentes diligencias, se fija como fecha y hora para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Deslinde y amojonamiento N° 261-2022.

Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.

Demandado: Esther Martín Acosta y otro.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo signado por el numeral 3 del artículo 404 del C.G.P de la demanda de oposición al deslinde, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 029-2021.

Demandante: Héctor Alfonso Beltrán Parra.

Demandado: Eleazar Martín Vergara e indeterminados.

A.S.

Teniendo en cuenta que mediante auto inmediatamente anterior le fue aceptada la renuncia al apoderado judicial de la parte actora, se ordena a las partes estarse a lo resuelto mediante auto del 05 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió por parte de este juzgado tener por desistido el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 139-2020.

Demandante Héctor Alfonso Beltrán Parra.

Demandado: Juan de Jesús Martín y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta que mediante auto inmediatamente anterior le fue aceptada la renuncia al apoderado judicial de la parte actora, se ordena a las partes estarse a lo resuelto mediante auto del 16 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió por parte de este juzgado tener por desistido el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Deslinde y amojonamiento N° 029-2023.

Demandante: Fanny Martín Acosta.

Demandado: Esther Martín Acosta y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta que se hace necesario dar continuación a la audiencia de deslinde y amojonamiento que fue suspendida en pretérita oportunidad, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, para el día seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Consecuente con lo anterior, requiérase al perito designado dentro de las presentes diligencias, para que comparezca el día y hora de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Catorce (149) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 021-2024.
Ejecutante: COOFIPOPULAR.
Ejecutado: Gerardo Gómez Martín.
A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aclare las pretensiones de la demanda (pretensión segunda y tercera), tenga en cuenta que las mismas no coinciden con la literalidad del título báculo de ejecución. Art. 82 # 4.
2. Aporte certificado de existencia y representación de la entidad demandante debidamente actualizado, tenga en cuenta que el aportado es de hace más de tres meses.
3. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 022-2024.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.

Ejecutado: Oscar Danilo Achury Rodríguez.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte certificado de existencia y representación de la demandante, debidamente actualizado, tenga en cuenta que el aportado es del año 2022.
2. Aporte certificado de vigencia de la Escritura Pública 5. 777 por medio de la cual se otorgó el poder a Yudy Saleth Rangel Pabón, tenga en cuenta que el aportado es del año 2022
3. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 019-2024.

Demandante: María Rosa Elva Díaz Martín.

Demandado: herederos determinados e indeterminados de María Ermelinda Martín de Díaz.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Mencione el domicilio de la demandante. Art. 82 # 2 del C.G.P.
2. Aporte certificado especial para procesos de pertenencia del bien objeto de usucapión, donde conste el titular de derecho real de dominio, debidamente actualizado, tenga en cuenta que la situación jurídica del bien inmueble pudo haber variado. Art. 375 C.G.P.
3. Aporte el certificado de tradición y libertad del bien objeto de usucapión, que demuestre la situación jurídica del mismo, desde hace más de 10 años si es posible, tenga en cuenta que el aportado fue expedido hace más de 3 meses, pudiendo haber variado la situación jurídica de dicho bien. Art. 375 C.G.P.
4. Aporte ficha catastral del bien objeto de pertenencia expedida por la Agencia Catastral de Cundinamarca.
5. Aporte certificado catastral especial del bien solicitado en pertenencia del año que transcurre, tenga en cuenta que el aportado es del año anterior, y se hace necesario para determinar la cuantía. Art. 26 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 023-2024.

Demandante: José Benjamín Herrera Martín.

Demandado: indeterminados.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte poder amplio y suficiente para demandar a quien obre en el certificado especial para procesos de pertenencia como titular de derecho real de dominio sobre el bien objeto de usucapión.
2. Aporte demanda con los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P.
3. Mencione el domicilio de las partes. Art. 82 # 2 del C.G.P.
4. Aporte certificado especial para procesos de pertenencia del bien objeto de usucapión, donde conste el titular de derecho real de dominio. Art. 375 C.G.P.
5. Aporte los certificados de tradición y libertad de los bienes objeto de usucapión, que demuestren la situación jurídica de los mismos, desde hace más de 10 años si es posible, tenga en cuenta que los aportados fueron expedidos hace más de 3 meses, pudiendo haber variado la situación jurídica de los mismos. Art. 375 C.G.P.
6. En caso de haber fallecido el titular de derecho real de dominio, aporte registro civil de defunción del mismo; y dirija la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados. Art. 85 C.G.P.
7. Aporte ficha catastral del bien objeto de pertenencia expedida por la Agencia Catastral de Cundinamarca.
8. Aporte certificado catastral especial del bien solicitado en pertenencia, para determinar la cuantía. Art. 26 C.G.P.
9. Mencione los colindantes actuales de los bienes objeto de usucapión. Art. 83 inciso 2 del C.G.P.
10. El mandatario acredite el derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4
Nº 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reivindicatorio N° 013-2024.

Demandante: Ana de Jesús Cárdenas Jiménez.

Demandado: Herney Velandia Rodríguez.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Mencione el domicilio de las partes dentro del presente asunto. Art. 82 # 10.
2. Aporte poder amplio y suficiente para demandar a Herney Velandia Rodríguez. Art. 73 C.G.P.
3. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión N° 326-2023.

Demandante: Efrén Stella Vega Escobar.

Causante: Medardo Efrén Linares Peña.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta escrito de subsanación, aportando nuevos documentos al proceso, se observa que existe duda respecto de los bienes relictos del causante, por lo que se hace necesario de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmitir por segunda vez anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Mencione los motivos por los cuales aporta folio de matrícula inmobiliaria número 160-3302.
2. Aclare el acápite de activos y medida cautelar previa del libelo demandatorio, tenga en cuenta que se menciona el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-11256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá y con el escrito de subsanación se aporta folio número 160-4542 y certificado catastral especial de este último; así mismo, se relaciona los inventarios y avalúos este último bien mencionado.
3. Apórtese el avalúo de los bienes de acuerdo a lo signado por el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., tenga en cuenta que el aportado no cumple con los requisitos contemplados en la precitada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez